



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/A-6-2025**

INSTANCIA RESPONSABLE:

**DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS
DE LA CULTURA JURÍDICA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de diciembre de dos mil veinticinco.**

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. Los días treinta y treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes registradas bajo los folios **330030525001243** y **330030525001246**, a través de las cuales se solicitó:

Folio 330030525001243

“Buenos días

Solicito el video del evento ‘¿El derecho penal con Perspectiva de género, protege o revictimiza?’

Fecha y hora: 28 de octubre de 2025. 17:00 horas

Lugar: CCJ Tuxtla Gutiérrez (evento en línea)

Gracias

[...].”

Folio 330030525001246

“Buenas tardes.

Para solicitar muy atentamente el link de la grabación de la conferencia: ‘El derecho penal con Perspectiva de género protege o revictimiza?’. En virtud de la gran calidad de la disertante, vale la pena volver a ver la conferencia.

Nombre del evento: ‘El derecho penal con Perspectiva de género, protege o revictimiza?’

Fecha y hora: 28 de octubre de 2025. 17:00 horas

Lugar: CCJ Tuxtla Gutiérrez (evento en línea)

[...]. [sic]

+XzUjHpuysEeegldIW0ldPbxJrPVxO1dly8mdlLpyk=

SEGUNDO. Acuerdos de apertura de expedientes. Una vez analizados la naturaleza y contenido de las solicitudes, mediante proveídos de treinta y treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad de Transparencia), ordenó la apertura de los expedientes **UT/A/0337/2025** (folio 330030525001243) y **UT/A/0341/2025** (folio 330030525001246).

Por lo que hace al expediente **UT/A/0337/2025**, se ordenó girar el oficio **UGTSIJ/SGAI-1919-2025** a la persona titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (en lo sucesivo **DGCCJ**), y en relación con el expediente **UT/A/0341/2025**, advirtió que al recibirse una solicitud en la que se requería información semejante y en la que ya se había ordenado girar oficio al área requerida, con el objeto de garantizar una respuesta congruente, se debería de estar a lo que el área administrativa informara en atención al oficio antes mencionado.

TERCERO. Oficio de requerimiento. Mediante oficio **UGTSIJ/SGAI-1919-2025**, de treinta de octubre de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia **requirió a la DGCCJ**, para que emitiera un informe sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus archivos, su clasificación, modalidad y, en su caso, costos de reproducción.

CUARTO. Respuesta de la DGCCJ. Por oficio **DGCCJ-1274-2025**, la instancia referida dio respuesta al requerimiento de información, en los siguientes términos:

“[...]

Entre las actividades de las CCJ y la SHAR se encuentra la realización de eventos enfocados a difundir la cultura jurídica, jurisdiccional y acceso a la justicia, para dar a conocer el sistema de justicia mexicano, en especial el trabajo de este Alto Tribunal y del Poder Judicial de la Federación, con el fin de fortalecer el respeto a los derechos humanos, el acceso a la justicia y el Estado constitucional de Derecho, dirigidos a los especialistas en temas jurídicos y a la población en general. Estos eventos pueden llevarse a cabo de manera presencial o a través de la plataforma de Actualización Profesional de esta Dirección General, lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos en el Manual para la Realización de Eventos en las Casas de la Cultura Jurídica y la Sede Histórica en Ario de Rosales.

+XzUjHpUsysEegldIW0ldPbxJrPVxO1dly8mdlLpyk=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Bajo ese contexto y una vez precisado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 20, fracción VI, 102, 103, fracción I, 139, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 15, 16 y 17 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expedían los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformado mediante acuerdo V/2025, de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, me permito informar lo siguiente:

Que de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos de la CCJ en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se localizó la videograbación correspondiente al evento denominado ‘¿El derecho penal con Perspectiva de género, protege o revictimiza?’, celebrado el día 28 de octubre de 2025 a las 17:00 horas, sin embargo, dicho videograbación resulta de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo anterior toda vez que en una parte de la misma (del minuto 5:39 al 12:20) es posible visualizar el nombre completo de diversas personas participantes en el evento, información que se constituye como datos personales respecto de los cuales no se cuenta con autorización para su difusión.

En mérito de lo expuesto, muy atentamente, se solicita a esa Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal la clasificación referida, para lo cual, a fin de que dicho órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto, se remite mediante el enlace [...] la videograbación materia de clasificación, así como el aviso de privacidad que se puso a disposición de las personas participantes, en el que si bien se les hizo de conocimiento que en caso de permanecer en el evento consentían, de manera tácita, la difusión de su imagen y voz, lo cierto es que no se hizo ninguna referencia a la difusión de sus nombres.

Finalmente, es importante precisar que, al tratarse de una videogramación, la elaboración de una versión pública del documento en cuestión no resulta posible, toda vez que esta Dirección General no cuenta con las condiciones técnicas para realizar la supresión de las imágenes relativas a los datos personales de quienes participaron en el evento a efecto de que no sean identificadas o identificables.

[...]"

QUINTO. Acuerdo de acumulación y remisión del expediente electrónico. Mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil veinticinco, atendiendo a la respuesta formulada por la DGCCJ, la Unidad de Transparencia, al advertir conexidad temática y con el objetivo de cumplir con

+XzUjHpUsysEegldIW0ldPbxJrPVxO1dly8mdlLpyk=

los principios de congruencia, eficacia y economía procesal, ordenó la acumulación del expediente **UT-A/0337/2025** al diverso **UT-A/0341/2025**, y la remisión del mismo a la Secretaría de ese órgano colegiado, mediante oficio **UGTSIJ/SGAI-1984-2025**, de esa misma data, a efecto de que se turnara al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

SEXTO. Acuerdo de turno. Por proveído de trece de noviembre de dos mil veinticinco, la Presidenta del Comité de Transparencia integró el expediente y ordenó su remisión, a la persona titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, lo que se realizó mediante oficio **CT-272-2025** de esa misma fecha.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, ambas solicitudes se circunscriben a la videogramación del evento “*¿El derecho penal con Perspectiva de género, protege o revictimiza?*”, celebrado en la Casa de la Cultura Jurídica en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (CCJ).

La **DGCCJ** emitió un informe sobre la publicidad de la **videogramación solicitada**, en el que refirió que: resulta de carácter confidencial, de

+XzUjHpUsysEegldIW0ldPbxJrPVxO1dly8mdlLpyk=



conformidad con lo señalado en los artículos 115, párrafo primero¹, de la Ley General de Transparencia, y trigésimo octavo, fracción I², de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales), debido a que contiene el nombre completo de los participantes en el evento y no se cuenta con la autorización para su difusión, así como que a las personas participantes se les hizo conocedores de un aviso de privacidad, el cual contempla el consentimiento tácito de la difusión de su imagen y voz, pero no así de sus nombres.

De igual manera, señaló que esa DGCCJ no cuenta con las condiciones técnicas para suprimir el nombre de las personas participantes, por lo que no resulta posible la realización de una versión pública.

En efecto, de la revisión del material videográfico que compartió la DGCCJ, este órgano colegiado pudo advertir que además de los minutos señalados por el área responsable (del 5:39 al 12:20), se encuentran visibles los nombres de los participantes, así como apreciaciones de tiempo, modo y lugar en las que se encontraban presentes al momento de la videograbación, opiniones y experiencias propias en los minutos del 1:33 al 1:36, 33:54 al 34:22, del 38:27 al 39:43, del 39:57 al 39:59, del 43:12 al 45:10, del 51:03 al 55:06, del 1:04:18 al 1:06:08, del 1:18:13 al 1:19:17, del 1:25:34 al 1:29:43, del 1:31:24 al 1:31:58, del 1:35:05 al 1:36:29 y del 1:43:08 al 1:44:38.

¹ “**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable.

[...].”

² “**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la normativa aplicable.

[...].”

Considerando lo anterior, se emite pronunciamiento sobre la clasificación que, en el caso concreto, se hace de los nombres de los participantes, las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se encontraban, así como la expresión de sus opiniones y experiencias.

Para efectos de poder realizar el pronunciamiento adecuado, es pertinente acotar que el Pleno de esta Suprema Corte ha interpretado, en diversas ocasiones, que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y garantizan³.

De igual manera, se tiene sobre este tema, que la Suprema Corte ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que pretenden proteger⁴.

+XzUjHpUsysEegldIW0ldPbxJrPVxO1dly8mdlPyk=

³ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

⁴ TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en



Por otra parte, se tiene presente que este Comité, al resolver las clasificaciones de información CT-CUM/A-24-2023⁵, CT-CUM/A-24-2023-II⁶, CT-CI/A-21-2023⁷, CT-CI/A-43-2023⁸ y CT-CI/A-44-2023⁹, consideró que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A de nuestra Carta Magna, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado a otros principios, valores o bienes constitucionalmente relevantes.

En atención al precepto constitucional citado, la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motiva la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general. Época: Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.

⁵ Disponible en: [CT-CUM-A-24-2023.pdf](#)

⁶ Disponible en: [CT-CUM-A-24-2023-II.pdf](#)

⁷ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-21-2023.pdf>

⁸ Disponible en: [CT-CI-A-43-2023.pdf](#)

⁹ Disponible en: [CT-CI-A-44-2023.pdf](#)

En los artículos 6o, Apartado A, fracción II¹⁰, y 16, párrafo segundo¹¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de estos, así como oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 115¹² de la Ley General de Transparencia, así como 3o, fracciones IX y X¹³ de la Ley General de

¹⁰ “Artículo 6 [...]”

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]"

¹¹ “Artículo 16 [...]”

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

¹² “Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme”.

¹³ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identifiable. Se considera que una persona es identifiable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan



Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), se advierte que los datos personales y sensibles concernientes a una persona física identificada o identifiable, son confidenciales, y no podrán estar sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10,¹⁴ 11¹⁵ y 12¹⁶ de la Ley General de Datos Personales.

En el caso que nos ocupa, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119¹⁷ de la Ley General de Transparencia,

revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]"

¹⁴ " **Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales."

¹⁵ " **Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normativa aplicable le confiera."

¹⁶ " **Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."

¹⁷ " **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;

para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como sujeto obligado a proteger los datos personales, pueda permitir el acceso a la información solicitada, consistente en el nombre de las personas participantes, conforme a lo que se argumentará.

Tampoco es lícito para este Alto Tribunal el otorgar el acceso a los datos relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se encontraban al momento de ser partícipes del evento organizado por la CCJ, y a sus opiniones y experiencias compartidas, esto a raíz de que el aviso de privacidad titulado “Inscripción en la Plataforma Electrónica de Acompañamiento y Seguimiento para el Aprendizaje”, que alude la DGCCJ en su informe, únicamente menciona como finalidad del tratamiento la difusión de su imagen en caso de que el evento sea videografiado, por lo que la difusión de estos datos podría, sin lugar a duda, identificar o hacer identificables a las y los participantes en el evento de referencia.

1. Nombre e imagen de los participantes.

La DGCCJ en su informe, señaló que los nombres y apellidos de los participantes visibles a lo largo de la videogramación del evento nombrado “*¿El derecho penal con Perspectiva de género, protege o revictimiza?*”, constituye información confidencial, conforme a lo establecido en el artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, toda vez que no se cuenta con el consentimiento por parte de los participantes para hacer públicos dichos datos.

Al respecto, se reconoce el pronunciamiento emitido por el Comité Especializado de este Alto Tribunal al resolver el Recurso de Revisión 2/2014,

-
- III. Exista una orden judicial;
 - IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
 - V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad Garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



integrado con el expediente CESCJN/REV-02/2014¹⁸ en el cual se consideró que el nombre y apellidos de las personas que asisten a capacitaciones, son considerados datos personales, por lo que dicha información debe ser confidencial, en tanto que dichos datos permiten la identificación de una persona física, toda vez que son atributos de la persona que lo individualiza, lo identifican o singularizan frente a los demás como un signo de identidad.

En congruencia con ese precedente, este Comité de Transparencia reiteró dicho pronunciamiento al resolver los expedientes CT-CI/A-21-2023, CT-CI/A-43-2023 y CT-CI/A-44-2023, los cuales surgieron a partir de solicitudes similares a la que nos ocupa en el caso en concreto, por lo que, como se señaló en esas resoluciones, este Comité confirma que debe clasificarse como confidencial la información concerniente al nombre y apellidos de los participantes.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado, que en los asuntos mencionados en el párrafo anterior, también se analizó la confidencialidad de la imagen de los participantes. No obstante, en el caso en concreto se cuenta con la *autorización tácita* por parte de los asistentes para la difusión de su imagen y voz, de conformidad con el Aviso de Privacidad que la DGCCJ puso a su disposición al momento de su inscripción, por lo que se considera la imagen de los participantes, *por si sola, tiene el carácter de pública*.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

No es contradictorio para este órgano colegiado entrar al análisis detallado de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se ubicaban presentes los participantes al momento de ingresar a la sesión del evento, toda vez que, si bien se cuenta con la autorización tácita para la difusión de su imagen, esto se estima acotado única y exclusivamente por lo que hace a su **imagen de contacto o su rostro**, mas no comprende la exhibición de información adicional que revele su **ubicación geográfica**,

¹⁸ Disponible en: [rev02-2014-vpRECURSO.pdf](http://www.supremacorte.gob.mx/rev02-2014-vpRECURSO.pdf)

entorno personal o profesional, o cualquier otro dato incidental que por su naturaleza exceda la finalidad del tratamiento originalmente prevista y consentida en el aviso de privacidad.

Ello se estima pertinente, considerando que de la revisión de la videogramación que pone a disposición la DGCCJ se puede observar que algunos de los participantes optaron por activar su cámara, en donde se les puede visualizar en sus hogares, oficinas de trabajo, manejando su automóvil o incluso caminando por la vía pública, lo cual los ubica en un lugar en la fecha y hora de la sesión, estableciendo con precisión su paradero físico. Por lo cual, dichos datos tienen un riesgo inherente para ser utilizados para identificar o revelar la identidad de los participantes, es decir, dicha información es un instrumento que permite la identificación plena de las personas físicas.

Ante tal circunstancia, se considera que también se debe de **clasificar como confidencial la imagen de los participantes cuando esta se encuentra asociada al lugar específico en el que se encontraban** al momento de asistir a la sesión, por implicar un riesgo para su **seguridad y/o privacidad**, al revelar información que no forma parte de la autorización tácita otorgada para el tratamiento de su imagen.

3. Opiniones y experiencias compartidas.

Sobre las experiencias y opiniones compartidas por los participantes, al tener a la vista la videogramación del evento que se desea obtener, este órgano colegiado pudo advertir que, entre ellas, se encuentran una serie de intervenciones que contienen valoraciones personales, relatos de experiencias profesionales y apreciaciones subjetivas que involucran pensamientos particulares de cada uno de los participantes que optaron por exponer su parecer.

Dichas manifestaciones, aunque realizadas en un espacio de diálogo institucional, tienen un carácter claramente personalísimo, al reflejar valoraciones, pensamientos y vivencias íntimas vinculadas con su trayectoria laboral o académica y su criterio.

+XzUjHpUsyEegldIW0ldPbxJrPVxO1dly8mdlLpyk=



Al respecto, si bien en un principio se considera que la difusión de la voz de los participantes se encuentra contemplada dentro de las finalidades del tratamiento, aunado a que expusieron voluntariamente sus experiencias y opiniones, ello no implica, de manera automática su reproducción, pues este órgano colegiado estima que la difusión de sus opiniones, experiencias y valoraciones podría resultar perjudicial en su esfera personal, profesional o incluso emocional, tomando en cuenta que bajo el contexto del desarrollo de la sesión, las opiniones expresadas podrían crear un marco de discriminación para quienes decidieron comentar su punto de vista.

Aunado a ello, se advierte que algunas de las intervenciones hacen referencia a casos penales específicos, circunstancias sensibles presenciadas o analizadas por los participantes, o incluso, la descripción de un caso relativo a una persona universitaria en la que se abordaron detalles vinculados a la forma de su muerte. Este tipo de información, en su conjunto, podría no solo exponer a quienes comparten dichas experiencias, al ser susceptibles de generar un ambiente de estigmatización o discriminación, sino que también podría permitir de manera directa la identificación de las personas que se vieron involucradas en dichos asuntos.

Tal cuestión, podría incluso, bajo una divulgación descontextualizada, relacionar a los participantes con diversas ideologías o posturas que no se encuentran alineadas con su forma de pensar, o con la finalidad con la cual expresaron sus opiniones, creando un espacio abierto para la expresión de comentarios que afectarían su verdadero pensamiento.

En esa tesitura, se estima que la información concerniente a las opiniones, experiencias, valoraciones y apreciaciones compartidas en la sesión constituyen datos personales de **carácter confidencial**, al tratarse de información que refleja aspectos íntimos de su pensamiento, de su ejercicio profesional y, en algunos casos, de su contacto con hechos potencialmente

+XzUjHpUsyEeegldIW0ldPbxJrPVxO1dly8mdlLpyk=

sensibles, que al hacerse públicos podrían vulnerar su dignidad, integridad emocional, su imagen profesional e incluso la de terceras personas.

III. Elaboración de la Versión Pública. Ahora bien, tomando en cuenta que a raíz de la clasificación de la información que se realizó en el considerando II de la presente resolución, para estar en oportunidad de poner a disposición de los solicitantes la información requerida, sería necesaria la realización de una versión pública en la cual se supriman los datos clasificados como confidenciales, por lo que es necesario precisar lo siguiente:

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3o, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia, por versión pública se entiende al documento o expediente en el que se da acceso a la información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.
- Que artículo 120 de la Ley General de Transparencia establece que para efectos de atender una solicitud de información en donde se requiera un documento que contenga información clasificada como confidencial, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, indicando el contenido de los datos testados de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Sin embargo, el área requerida considera que no resulta viable la elaboración de una versión pública de las videograbaciones del evento mencionado, debido a que no cuentan con las condiciones técnicas para realizar la supresión de las imágenes relativas a los datos personales de quienes asistieron a los eventos a efecto de que no sean identificadas o identificables.

No obstante, el artículo 27, fracción I, del Acuerdo General de Administración 05/2015, otorga a este órgano colegiado la facultad de supervisar el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información, así como cuidar que la información entregada se ajuste a los parámetros requeridos en las solicitudes de acceso a la información.

+XzUjHpUsyEegldIW0ldPbxJrPVxO1dLy8mndlPyk=



Por lo que, tomando en consideración el criterio 3/2019¹⁹, que a la letra establece:

"DETERMINACIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. DEFINICIÓN DE ACCIONES CONJUNTAS. Del análisis integral de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de sus trabajos legislativos, se observa una directriz que ordena la sencillez y celeridad en los procedimientos en materia de transparencia y acceso a la información. Lo cual se confirma con los principios que rigen la materia, previstos en los artículos 8 y 9, en particular el de eficacia, certeza y máxima publicidad. Teniendo presente lo anterior, cuando el Comité instruye que las instancias administrativas se pronuncien conjuntamente sobre el contenido de una solicitud de información, ello implica que, antes de que emitan un posicionamiento, deben realizar actuaciones de colaboración o cooperación. Esto es, procesos de intercambio de información, ejercicios de conciliación de información discordante que obren en sus archivos y toda actuación de colaboración necesaria para que el pronunciamiento sea expedito, completo y confiable de la información que se solicita y, que con ello refleje el posicionamiento institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Dicho criterio fue previamente adoptado por este Comité de Transparencia en sesión de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve al resolver el expediente de Cumplimiento CT-CUM-A-9/2019-III derivado del CT-VT/A-11-2019, en el que se estableció que las acciones conjuntas facilitan un pronunciamiento expedito, completo y confiable de la información que se solicita, y de esta manera, refleje el posicionamiento institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (como sujeto obligado) y no solo de determinadas unidades administrativas en particular.

En consecuencia, es posible realizar acciones coordinadas entre diversas de las áreas competentes, con la finalidad de que colaboren para

¹⁹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/documentos/transparencia/criterios-relevantes/Criterio-2019-03.pdf>

emitir un pronunciamiento completo y confiable que refleje todas las facultades de este Alto Tribunal y su compromiso con la transparencia de la información que se encuentra bajo su resguardo.

Por tales consideraciones, en aras de garantizar el principio de máxima publicidad, este órgano colegiado estima pertinente realizar la consulta a otras áreas que cuenten con las facultades y condiciones técnicas para general la edición de videogramas, a efecto de que emitan un pronunciamiento sobre la viabilidad de realizar una versión pública de la videogramación que motiva la presente solicitud.

Ahora bien, para poder determinar qué áreas pueden contar con las herramientas y la capacidad de poder generar una versión pública, se deberán de tener en cuenta las atribuciones conferidas por la normativa interna de este Alto Tribunal.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración (ROMA), en correlación con el numeral 141 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación (DGJTV)** tiene la atribución de producir (entendiéndose la generación y edición) materiales audiovisuales (misma naturaleza de la información solicitada).

De igual manera, a partir de expuesto en el artículo 36 del ROMA, la **Dirección General de Tecnologías de la Información (DTGI)** tiene la facultad de proveer los servicios que se requieran en materia de Tecnologías de la Información²⁰.

En consecuencia, este Comité de Transparencia estima que son la DGJTV y la DTGI las áreas a las que, conforme a sus respectivas atribuciones, se les debe consultar si cuentan con las herramientas técnicas para poder

²⁰ La Organización Internacional de Normalización (ISO por sus siglas en inglés) define a la Tecnología de la Información como el conjunto de procesos y sistemas – incluyendo computadoras, redes, software y servicios- utilizados para adquirir, procesar, almacenar y comunicar información.



generar la edición del material videográfico, a fin de poder generar su versión pública.

Por tales circunstancias, en atención a que el derecho de acceso a la información se rige por el **principio de máxima publicidad** y que este órgano colegiado debe **garantizar que se atienda de manera completa**, con fundamento en las fracciones I y II, del artículo 23, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, requiérase a la DGJTV y a la DGTI, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emitan un informe en el que se pronuncien sobre la disponibilidad de las herramientas y la capacidad técnica para generar la versión pública de la videograbación del evento denominado “*¿El derecho penal con Perspectiva de género, protege o revictimiza?*”, conforme a los parámetros señalados en la presente resolución, es decir, si se está en posibilidad de realizar el testado de los nombres de los participantes y el fondo de la imagen cuando su rostro se relacione con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se encontraban presentes al momento de asistir a la sesión, así como eliminar el audio de las participaciones que reflejen opiniones, experiencias, valoraciones y apreciaciones íntimas de las personas y, en su caso, pronunciarse sobre el costo de reproducción para generar la versión pública, conforme a las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal; para lo cual, en el respectivo requerimiento, se les deberá de adjuntar la videograbación solicitada.

+XzUjHpUsysEegldIW0dpbxJrPVxO1dly8mdlLpyk=

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la clasificación realizada por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, en los términos del apartado 1 del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se clasifica como confidencial la información analizada en los apartados 2 y 3 del considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación y a la Dirección General de Tecnologías de la Información en los términos expuestos en esta resolución.

Notifíquese a las personas solicitantes, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Licenciado José Miguel Díaz Rodríguez**, Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; y, el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaría del Comité, quien autoriza y da fe.

+XzUjhUsysEeegldIW0ldPbxJrPVxO1dLy8mdlLpyk=

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JOSÉ MIGUEL DÍAZ RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

+XzUjHpUsyEegldIW0ldPbxJrPVxO1dLy8mdlLpyk=